

AYUNTAMIENTO DE AMBEL (ZARAGOZA)

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación a los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización de las Piscinas Municipales” que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las piscinas municipales

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes utilicen el servicio municipal de las piscinas.

Artículo 4º Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa es la siguiente:

- Art. 4. “Cuota tributaria. La cuota tributaria de esta tasa es la siguiente:
 - 1. Abonos de temporada:
 - Unidades familiares con dos o más hijos con edad comprendida entre los 6 y los 14 años: 60 euros más 10 euros por cada niño.
 - De 6 a 14 años: 15 euros.
 - De 15 años en adelante: 30 euros.
 - Jubilados: 15 euros.
 - 2. Entrada por día:
 - Laborables:
 - De 6 años en adelante: 3 euros.
 - Festivos:
 - De 6 años en adelante: 3,50 euros.

El Ayuntamiento podrá incrementar la cuota tributaria para adaptarla al IPC previa tramitación del preceptivo expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 5º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se preste o realice el servicio. El pago de la tasa se efectuará en todo caso antes de la entrada al recinto.

Artículo 6º Funcionamiento.

Para garantizar el buen estado de las instalaciones y la seguridad e higiene de las mismas, la Alcaldía determinará mediante Decreto las normas de funcionamiento que se estimen oportunas, referidas tanto a horarios de apertura y cierre de las instalaciones como a requisitos o normas de comportamiento que deban cumplirse por los usuarios.

Artículo 7º Obligación de pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 8º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1998.

2.-La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.